

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRUCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

(Conclusion.)

Cuarta. Si los contrayentes respondieren afirmativamente, el Registrador certificará haberse verificado la ratificacion al pié de la copia del documento, expresando los nombres, edad, estado y vecindad de los testigos, y pondrá una nota de la misma ratificacion y de su fecha en el documento original.

La certificacion y la nota se firmarán por el Registrador y los testigos.

Quinta. En seguida se extenderá el asiento de presentacion: si el acto devengare algun derecho fiscal por no serle aplicable la exencion establecida en el articulo 390, se suspenderá la inscripcion hasta que sea satisfecho; y si no lo devengare, se verificará esta desde luego.

Sexta. El documento original quedará archivado en el Registro, y la copia se devolverá al interesado con la nota de Registrado, etc.

Sétima. Si el Registrador, al examinar el contrato original, hallare alguna cláusula contraria á las leyes, ó la falta de algun requisito necesario para su validez, ó tal ambigüedad ó confusion en sus términos que no pueda extenderse la inscripcion con claridad, lo devolverá á los interesados para que lo reformen si quisieren. Si estos convinieren en dicha reforma, extenderá el Registrador una anotacion preventiva si alguno de ellos la solicita: si no convinieren en ella, denegará toda inscripcion y asiento del documento. Si este no contuviere alguna de las circunstancias que deba expresar la inscripcion, los interesados la harán constar, bien extendiendo un nuevo contrato, bien presentando una nota adicional firmada por ambos.

Art. 406. Cuando los contrayentes por documento privado ó alguno de ellos no residan en el pueblo del Registro, ó no quisieren acudir á él, podrán dar á dicho documento la autenticidad necesaria para inscribir el dominio de los bienes

á que se refiera con las formalidades siguientes:

Primera. Los contrayentes reconocen sus firmas y se ratificarán en su contrato en la forma expresada en el articulo anterior ante el Juez municipal del domicilio de cualquiera de ellos ó del lugar en que radiquen los bienes, su Secretario y dos testigos hábiles para serlo de instrumentos públicos.

Segunda. El Juez municipal podrá negarse á autorizar el contrato en el caso expresado en la regla sétima del articulo precedente.

Tercera. La certificacion y la nota á que se refiere la regla cuarta de dicho articulo se extenderán por el Secretario del Juzgado en la forma que en él se previene, y se firmarán por el Juez, dicho Secretario y los testigos, sellándose ambos ejemplares del documento con el sello del Juzgado.

Cuarta. Concluido el acto, se devolverán dichos ejemplares al adquirente del inmueble ó derecho que se trate de inscribir.

Quinta. Presentados estos documentos en el Registro, si el Registrador tuviere alguna duda acerca de su autenticidad, practicará las diligencias necesarias para comprobarla: si hallare alguna de las faltas expresadas en la regla sétima del articulo anterior, procederá del modo que en ella se previene; y si no hallare falta alguna, cumplirá lo dispuesto en las reglas quinta y sexta del mismo articulo.

Art. 407. Cuando los contrayentes no pudieren ó no quisieren concurrir reunidos al Registro ni al Juzgado municipal para ratificarse en el documento privado que se trate de inscribir, podrá, sin embargo, cualquiera de ellos obtener la inscripcion de posesion con las formalidades siguientes:

Primera. El que tenga en su poder el documento lo presentará al Registrador, acompañando una copia en papel comun firmada de su puño, solicitando verbalmente su inscripcion, previo el correspondiente anuncio.

Segunda. Si el Registrador hallare admisible el documento y conforme la copia con su original, hará el asiento de presentacion y extenderá tres ejemplares de la minuta de la inscripcion solicitada, los cuales expondrá al público en su propio nombre, manifestando haberse pedido dicha inscripcion por documento privado, y convocando á los que tengan de-

recho á oponerse á ella á que se presenten á alegarlo en el término de treinta dias. Estos anuncios se fijarán, uno á la puerta del Registro, otro en el pueblo en que radiquen los bienes, aunque sea el mismo que el del Registro, pero en el paraje en que se acostumbre fijar los carteles oficiales, y el último en el pueblo en que resida ó hubiere residido el otro contrayente, si fuere conocido, ó en el lugar que el Registrador estime más adecuado.

Cuando el Gobierno no crea suficientes estos medios de publicidad, podrá disponer que se usen además cualesquiera otros que juzgue convenientes.

Tercera. Si el documento privado que se trate de inscribir fuere titulo de cancelacion, se publicarán además los anuncios en el Boletín Oficial de la provincia por tres veces, con intervalo de un mes de una á otra, y no podrá extenderse la inscripcion hasta que hayan trascurrido ciento ochenta dias desde la publicacion del primer anuncio en dicho Boletín sin oposicion de parte legitima.

Cuarta. Si trascurriere el término de los treinta ó de los ciento ochenta dias sin hacerse oposicion á la inscripcion solicitada, la extenderá el Registrador en la forma correspondiente, poniendo la nota de Registrado etc. previa convocatoria y sin oposicion, en ambos ejemplares del documento, devolviendo el original y archivando la copia.

Quinta. El que se crea indebidamente perjudicado por dicha inscripcion, ó cualquier otro en su nombre, si el interesado estuviere impedido ó ausente, podrá presentarse en el Registro oponiéndose á ella y alegando su derecho, en cuyo caso el Registrador al concluir el término suspenderá dicha inscripcion, poniendo nota marginal de la suspension en el asiento de presentacion y devolviendo el documento original al que lo haya presentado.

Sexta. Suspendeda la inscripcion, podrá el que la hubiere solicitado deducir contra el opositor la accion correspondiente, ó pedir al Juez ó al Tribunal que le mande formular su demanda en un breve término, y que si este trascurriere sin presentarse dicha demanda, ordene la inscripcion del documento privado.

Sétima. Entablado el pleito, podrá el Juez ó el Tribunal disponer, á peticion de parte, la anotacion preventiva de la demanda, si esta fuera de las comprendi-

das en el párrafo primero del art. 42 d esta ley.

Octava. Si el poseedor del documento privado lo fuere á la vez de la finca ó derecho, y no procediere anotar á su favor la demanda, el Juez ó el Tribunal podrá otorgarle, si lo pidiere, la anotacion preventiva del documento privado hasta la terminacion del litigio, sin perjuicio de conceder tambien al otro litigante la anotacion preventiva de su demanda si fuere procedente.

Novena. Los honorarios del Registrador por la publicacion de las minutas de inscripcion serán una cuarta parte de los correspondientes á la misma, cuando estos no excedan de 5 pesetas; y cuando excedan 2 pesetas 50 céntimos solamente. Si la inscripcion se suspendiere por oposicion de algun interesado, podrá el Registrador exigir desde luego 2 pesetas y 50 céntimos de honorarios, que se tomará en cuenta si llegare á extenderse dicha inscripcion al liquidar los que correspondan por ella y la publicacion de las minutas segun estas reglas.

Art. 408. Las inscripciones de documentos privados expresarán el procedimiento que se hubiere seguido para hacer constar su autenticidad y validez.

La ratificacion de los contratos privados ante los Registradores no devengarán derechos. Por la que se verifique ante el Juez municipal percibirá el Secretario un derecho fijo de una peseta.

Los documentos privados que se inscriban no perjudicarán á tercero sino desde la fecha de su inscripcion; pero en cuanto á los contrayentes, surtirán su efecto desde su propia fecha.

Art. 409. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorateos posteriores al dia 1.º de Enero de 1863, no pueden ser inscritas; pero los referidos contratos privados, apeos ó prorateos podrán presentarse en juicio donde fuere necesario, á fin de que los contratantes obtengan ejecutoria ó escritura que acredite su derecho y pueda este ser inscrito.

Art. 410. El poseedor de algun censo, foro, hipoteca ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su propiedad al publicarse esta ley y que requerido se negare á inscribirla, podrá solicitar dicha inscripcion por los medios que se expresarán en el reglamento para la ejecucion de la mis-

(1) Véanse los números 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 272 del BOLETIN OFICIAL.

ma ley, ó los entablados en el art. 407 de ella, firmando en su caso la declaracion de bienes el censalista ó dueño del derecho real en nombre del propietario.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripcion sino solicitando á la vez la de dominio con la presentacion de titulo correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio.

Cuando tengan parte en el dominio directivo de una finca distintos propietarios en calidad de subforadores ó señores medianeros, podrá cualquiera de ellos exigir la inscripcion del dominio útil de la misma finca, juntamente con la del derecho de los que le precedan en la participacion del directo, si ellos por si no lo solicitaren.

TÍTULO XV.

DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE LAS SUPRIMIDAS CONTADURIAS DE HIPOTECAS, Y SU RELACION CON LOS ABIERTOS EN VIRTUD DE LA LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

Art. 411. Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las Contadurias de Hipotecas producirán los efectos que les correspondan segun la legislacion anterior al dia 1.º de Enero de 1863.

Si los referidos asientos se han trasladado ó se trasladaren á los libros de Registro abiertos con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, producirán los efectos que la misma les atribuye, con las modificaciones establecidas en la presente.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el párrafo anterior se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos en cuanto se refiera á dichas notas no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refiriere á los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativo á la misma nota perjudicará á los dueños de terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Art. 412. Si existiere algun libro de los expresados en el primer párrafo del articulo anterior que no se hubiese cerrado con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, se cerrará con las formalidades siguientes:

Primera. El Registrador que encontrare algun libro de dicha clase lo pondrá en conocimiento del delegado para la inspeccion del Registro, quien dictará por si, ó previa consulta del Presidente de la Audiencia del distrito si lo estima necesario, las providencias correspondientes para asegurarse de que es uno de los que se llevaban en la Contaduria de Hipotecas, y para averiguar el motivo de no haberse cerrado cuando lo fueron los demás, y si resulta la certeza del primer extremo, señalará dia para que se cierre el expresado libro, sin perjuicio de acordar acerca del segundo extremo lo que procediere.

Segunda. A la diligencia de cierre asistirán el mismo delegado, el Registrador y el último Contador de Hipotecas, si existiere en el pueblo del Registro; y si no fuese así ó el último Contador lo hubiere sido el Registrador, asistirá tambien el representante del Ministerio fiscal.

Tercera. El Registrador y el Contador, ó el Fiscal en su caso, pondrán á continuación del último asiento extendido en el libro una certificacion en que conste:

Primero. Cuál es el último asiento.

Segundo. El número total de folios que contenga el libro.

Tercero. Cuántos de estos folios resultan escritos, y cuántos en blanco.

Cuarto. El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos, ó no acabados de llenar, ó expresion de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.

Quinto. El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

Cuarta. Las hojas en blanco y los claros que se halle en las escritas se inutilizarán de modo que no se pueda volver á hacer en ellas ningun asiento.

Quinta. Si el libro fuese de indice, se cerrará poniendo el Registrador, ó el Fiscal en su caso, á continuación del último asiento hecho por el Contador que lo hubiere llevado, una certificacion expresiva de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo y tercero de la regla tercera, inutilizando las hojas en blanco y los claros conforme á lo dispuesto en la regla anterior.

Sexta. El delegado sellará con el sello del Juzgado ó del tribunal todas las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuación de la certificacion del Registrador ó Fiscal.

Art. 413. Los Registradores que no hubieren completado, reformado ó hecho de nuevo, si hubiere sido necesario, los indices existentes en los registros de las respectivas Contadurias de Hipotecas, deberán verificarlo en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de esta ley; y si no lo cumplieren, será esta falta un motivo suficiente para poder acordar la remocion del cargo de Registrador.

Durante el referido término de los sesenta dias continuarán los Registradores expresados en el párrafo anterior haciendo anotaciones preventivas por falta de indices, con sujecion á las disposiciones vigentes al publicarse la presente ley.

El término de los sesenta dias podrá prorogarse por el Gobierno respecto de los Registradores que justifiquen imposibilidad material de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 414. Las inscripciones extendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelacion con arreglo á lo prescrito en la presente ley, y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota expresando la cancelacion y el libro y folio en que se halle.

Art. 415. Si el asiento extendido en los antiguos libros, que deba cancelarse por la nota marginal expresada en el articulo anterior, fuere de un derecho real, y la inscripcion de dominio de la finca á que afecte el referido derecho estuviere tambien en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota expresiva de la cancelacion deberá ponerse al margen del asiento de dominio, y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripcion de dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libro del Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelacion á continuación de aquella inscripcion de dominio, expresándose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelacion, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota

ta prevenida en el segundo párrafo del articulo anterior.

En el caso de que la inscripcion de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciere en los primeros la del derecho real objeto de la cancelacion, se pondrá en esta una nota marginal que producirá los efectos de la anotacion preventiva mientras se obtiene aquella inscripcion de dominio.

Art. 416. En toda inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos se citará el número, folio y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

ARANCEL

DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGARÁN LOS REGISTRADORES.

Peset. Cents.

- 1.º Por el examen y asiento de presentacion de cualquier titulo cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un titulo todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentacion. 50
2.º Por cada linea de inscripcion ó anotacion de 24 silabas por lo ménos que se haga en el Registro de la propiedad ó en el de las hipotecas, por orden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores Registros. 10
3.º Si los titulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 folios, cobrará además por cada folio que excediere. 2 1/2
4.º Por cada linea de igual número de silabas de inscripcion trasladada de dichos Registros antiguos á los nuevos. 2 1/2
5.º Por cada asiento de referencio de hipoteca que se haga en el Registro de la propiedad con remision al principal correspondiente en el Registro de las hipotecas. 25
6.º Por cada nota marginal que sea consecuencia de otra inscripcion relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios. 25
7.º Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior. 1
8.º Por la diligencia de ratificacion de los interesados en alguna incricpcion ó anotacion preventiva, que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador. 1 25
9.º Por la nota que debe ponerse en el titulo que se

- devuelva al interesado, expresando quedar hecha ó suspendida la inscripcion. 50
10. Por la manifestacion del Registro de la propiedad ó de las hipotecas, por cada finca. 1
11. Por la cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva. 1 50
12. Por la certificacion literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente. 2
13. Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, contándose por cada página 26 lineas de 20 silabas. 1
14. Por la certificacion en relacion, por cada uno de los asientos de inscripcion, de anotacion preventiva ó de presentacion pendiente que comprenda. 1 50
15. Por la certificacion de no existir en el Registro ningun asiento de los buscados. 2
16. Por la busca en los antiguos Registros para dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten. 31 1/2
17. Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 125 pesetas, se observará la siguiente escala:
Si el derecho ó finca está valuado en ménos de 25 pesetas. 25
Desde 25 pesetas 25 céntimos á 50 pesetas. 50
Desde 50 pesetas 25 céntimos á 75 pesetas. 75
Desde 75 pesetas 25 céntimos á 125 pesetas. 1
Cuando la finca ó derecho exceda de 125 pesetas y no pase de 500 pesetas, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la ley hipotecaria; pero en ningun caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá ménos de una peseta por todas las operaciones que deba practicar para el Registro de cada finca ó derecho.
Palacio de las Cortés tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás Maria Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Caratalá, Diputado Secretario.
SEGUNDA SECCION.
Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Num. 2.013.
En el término de ocho dias se presentarán en este Gobierno de provincia los confinados cumplidos del presidio de Búr-

gos sujetos á la vigilancia de la autoridad, Angel Rodriguez Diaz, Feriol Toulé Laustan y Fernando de la Cruz Alver, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

QUINTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata el servicio de precintado de cajones de madera de pino que utilice para toda clase de labores la Fábrica de Tabacos de Madrid.

1.ª La contrata empezará á regir el día en que se notifique al rematante la adjudicacion del servicio y terminará en 30 de Junio de 1871; pero si por arriendo ó desestanco del tabaco ó por cualquier otra circunstancia fuese necesario suspender los efectos de este contrato, la Direccion general de Rentas podrá determinar, avisando con un mes de anticipacion al contratista, sin que este tenga derecho á reclamacion ni indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

2.ª El precintado se verificará con dos correas ó tiras de cuero vacuno al pelo de una sola pieza cada una y de un ancho que despues de colocado y seco no bajará de seis milímetros, en la forma que aparece del cajon de cada clase que como modelo está de manifiesto en la Fábrica. Cada tira deberá estar clavada al cajon con el suficiente número de tachuelas del número 12 segun el modelo, con exclusion de puntas de Paris, cuidando de que los extremos de una tira terminen y se claven unidas en la tapa, y los de la otra en el fondo del cajon.

3.ª Será obligacion del contratista pegar sobre los dos extremos de cada correa un sello estampado en lienzo que le facilitará el Administrador jefe de la Fábrica, y al efecto empleará cola fuerte á satisfaccion del mismo funcionario para que despues de seco no se levante el sello sin romperse y asegurándolo además en cada una de sus cuatro extremidades con una tachuela.

4.ª El contratista queda obligado á precintar diariamente el número de cajones que le designe el Administrador Jefe de la Fábrica, y en el caso de no verificarlo, el mismo Jefe dispondrá que se practique aquella operacion por los operarios del Establecimiento, á perjuicio del contratista, quien satisfará las cuentas que se le presenten por gastos ocasionados en jornales y compra de cuero y clavazon.

5.ª El precintado se reconocerá por los funcionarios ó personas que designe el Administrador Jefe del Establecimiento á presencia del Contador, y en el caso de no reunir todas las condiciones estipuladas dispondrá el mismo Administrador Jefe que se levante el precinto para corregir los defectos de que adolezca.

6.ª Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá que se verifique por cuenta del mismo contratista hasta que se celebre nueva subasta á perjuicio suyo, quedando obligado á pagar todos los gastos que se hicieren y el importe total de la diferencia demás que contenga el precio de la

nueva contrata con relacion al de la abandonada, cuyo pago hará en vista de las liquidaciones mensuales que al efecto practicará y le presentará la Fábrica.

En el caso de negarse á ello, la Hacienda hará uso de la fianza depositada por el contratista como garantia del contrato, y no siendo suficiente á cubrir la responsabilidad contraida se procederá administrativamente por la via de apremio al embargo de sus bienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y artículo 11 de la ley de Contabilidad.

7.ª El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

8.ª El pago de los cajones precintados con arreglo á las condiciones 2.ª y 3.ª lo hará la caja de este Establecimiento por mensualidades vencidas, comprendiéndose antes su importe en la distribucion mensual de fondos.

9.ª El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnizacion ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. Se señala como tipo de precio máximo por el precintado de cada cajon indistintamente el de 28 céntimos de peseta.

11. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 1.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública admisibles para este efecto, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicacion definitiva del remate, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y una copia de ella que deberá quedar en esta Fábrica. En el caso de no hacerlo así se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, conforme se prescribe en la condicion 6.ª

12. Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

13. El interesado á cuyo favor se adjudique el servicio renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjeria.

14. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los correspondientes anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta, BOLETIN OFICIAL de la provincia y en carteles que se fijarán en los sitios de costumbre y en la tablilla de la portería de la Fábrica de Madrid.

15. La subasta se verificará en dicha Fábrica el día 20 de Diciembre próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe, asociado el Contador y Notario del mismo Establecimiento. En dicho dia, desde las doce á las doce y media, se recibirán por el Presidente de la Junta de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará

el nombre de la persona que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion y para que puedan ser admitidos acompañará cada licitador documento que acredite haber depositado en la Pagaduría de la Fábrica la cantidad de 375 pesetas.

16. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo se consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

17. Dadas las doce y media se dará por terminada la admision de pliegos y seguidamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

18. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, entre las que cubran ó beneficien el tipo señalado se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que exige la ley

para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previene para ejecutar el servicio de precintado de cajones de madera de pino que utilice en sus labores la Fábrica de Tabacos de esta capital desde que tenga lugar la adjudicacion del remate hasta 30 de Junio de 1871, se compromete á practicar el expresado servicio bajo las condiciones establecidas al precio de....., céntimos de peseta por cada cajon indistintamente.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid de Mayo 1870. = Lope Gisbert. S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 25 de Mayo de 1870. = Figueroa. = Es copia. = Gisbert.

FÁBRICA DE TABACOS DE MADRID.

El día 26 del actual, á la una, se verificará en esta Fábrica subasta oral para contratar 4.300 kilogramos de carbon vegetal, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría de dicho establecimiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Madrid 10 de Noviembre de 1870. = El Administrador Jefe, Ignacio Escobar.

SEXTA SECCION.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

NOTICIA de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta Plaza y sus Cantones, con expresion de los nombres y pueblos de los vendedores.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES.	CANTIDAD DE LOS ARTÍCULOS COMPRADOS.	PRECIO.		IMPORTE.
				Peset.	Cents.	
10	Madrid.	Aceite de segunda clase. D. Hilario Ramirez.....	3.274 lits.	1'08		3.535'92
1	Id.	Cebada. Guillermo Vargas.....	100 faneg.	5'25		525'00
10	Id.	Esparto. Antonio Arias.....	24.796 kilóg.	0'0975		2.417'61
1	Id.	Hilo casero. Francisco Samaranch.....	6 kilóg.	9'24		55'44
6	Id.	Jabon de primera clase. Salvador Serrano.....	900 kilóg.	0'87		783'00
1	Id.	Paja para Caballerias. Benito del Aguila.....	4.988 kilóg.	0'056		279'32

Madrid 31 de Octubre de 1870. = El Administrador, Aureliano J. de Ronderos. = V.ª B.ª = El Subintendente militar, Comisario de Guerra Inspector, Jover.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mi D. Juan Gomez, Administrador de la expresada factoria, en todo el presente mes, con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	NUMERO DE CADA RECIBO.	CANTIDAD Litros.	PRECIO.		IMPORTE.
					Pesetas.	Cents.	
9	Aranjuez.	Aceite. D. José del Campo.....	120	1'28		153'60	

Aranjuez 31 de Octubre de 1870. = El Administrador, Juan Gomez. = V.ª B.ª = El Comisario Inspector, Manuel Soler de la Fuente.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALÁ DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se expresan.

DIAS.	PUEBLOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	VENEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO DE LA UNIDAD.	
				Escudos.	Cénts.
7	Alcalá.	Agustin Monedero.....	Litros. 500	1	'21
3	Id.	Francisco Serrano	Kilógs. 5.000	0	'10
7	Id.	Pablo Soria.....	Kilógs. 9.000	0	'11
24	Id.	Luis Hernandez.....	Id. 5.000	0	'11
7	Id.	Antonio Peydro.....	Id. 3	12	

Alcalá de Henares 31 de Octubre de 1870.—El Administrador, José Casenave.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Inspector, Pedro Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Sentencia.—Número 108.—En la villa de Madrid, á 26 de Setiembre de 1870, en los autos que ante nos han pendido y penden, remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, seguido entre partes, de la una el Procurador D. José de Castro Brihuega, en nombre de D. José Garcia Orejon; Doña Antonia Lopez, asistida de su esposo D. Estéban Gaspar Martinez; D. Manuel y Doña Cipriana Manzano, con asistencia de su marido D. Santos Roldan; D. Antonio Lopez; Doña Maria Juana Lopez, viuda; Doña Maria Lopez, asistida de su marido D. Francisco Monco Martinez; D. José Lopez Temprado y D. Casto y Doña Maria Bartolomé, asistida de su esposo D. Baltasar Almazan, herederos los diez interesados de Doña Tomasa Manzano; de otra el Procurador D. Juan Caldeiro, en nombre de Eustaquio é Isabel Iglesias, y en representacion de esta su marido D. Bruno Garcia Navarro, y Doña Maria y Doña Paula Arribas, representada esta por su marido D. Celedonio Martinez, como hijo y heredero respectivamente de Juana y Paula Martin; y de otra los estrados de la Sala en rebeldia de D. Manuel Martin, y en su nombre su madre y curadora Doña Isabel Moreno y Doña Tomasa Martin, representada por su marido don José Lopez Diaz, hijo y heredero de Pedro Martin, sobre cancelacion de una hipoteca.

Resultando que los herederos de Doña Tomasa Manzano dedujeron en 21 de Agosto de 1866 demanda ordinaria contra los hijos y herederos de Pedro, Juana y Paula Martin, sobre extincion y cancelacion de la hipoteca que D. Pedro Regalado Bartolomé constituyó sobre la casa sita en esta capital calle de la Palma alta, núm. 20 moderno, 16 antiguo, de la manzana 454, por escritura de particion de 27 de Enero de 1831, otorgada ante el Escribano D. Manuel José Olmeda, para responder de la obligacion que contrajo en dicha escritura respecto de sus hijastros Pedro, Juana y Paula Martin en pago del haber hereditario de los mismos en los bienes dejados por la madre de estos y mujer del constituyente, doña

Josefa Gomez, en virtud de haber sido adjudicada la casa al D. Pedro Regalado Bartolomé:

Resultando que sustanciado y decidido un incidente de pobreza promovido por los actores en un otrosí del escrito de demanda, fueron citados y emplazados los demandados, los que se mostrará parte, excepto D. José Lopez, como marido de doña Tomasa Martin y doña Isabel Moreno como madre y curadora de D. Manuel Martin, por lo que respecto á estos se ha seguido el juicio en rebeldia:

Resultando que entregados los autos al Procurador de los demandados presentes para que contestara la demanda, y habiéndoles nombrado sucesivamente tres abogados de oficio para que los defendiesen, todos tres manifestaron que no hallaban términos hábiles para oponerse á la demanda, de lo que se instruyó á Eustaquio Iglesias y consorte:

Resultando que acusada la rebeldia á los demandados se entregaron los autos á la parte de los demandantes, la que replicó, y conferido traslado á aquellos para dúplica no lo evacuaron:

Resultando que recibidos los autos á prueba, únicamente la practicó la parte actora; trayendo á los autos con citacion contraria testimonio de la citada escritura de 27 de Enero de 1831 y de varios recibos y proyectos de otros, en que los hijos y herederos de Josefa Gomez manifestaron haber recibido de su padre político D. Pedro Regalado Bartolomé las cantidades que por dicha Escritura se obligó este á entregarlos en pago de sus respectivos haberes hereditarios:

Vistos: Habiéndose habilitado para Ministro ponente al Sr. D. Juan Fernandez Palma, por haber sido trasladado á otra Sala de Justicia el que lo era, Sr. D. Florencio Rodriguez Valdés:

Considerando que no sólo los tres letrados que se nombraron en primera instancia para la defensa de los demandados, sino otros tres más que lo han sido en la presente, han emitido dictámen manifestando que no encuentran medios justos y hábiles de impugnar la demanda interpuesta por los actores:

Considerando que la escritura de particion de 27 de Enero de 1831, testimoniada con citacion contraria durante el término probatorio, en union de los recibos de pago hechos por D. Pedro Regalado Bartolomé á sus hijastros, fué otor-

gada válida y legalmente por personas todas mayores de edad, quedando en su virtud aquel dueño de la referida casa, si bien con el gravámen ó hipoteca que constituyó sobre ella á favor de sus hijastros por las cantidades que respectivamente se obligó á satisfacerles:

Y considerando que extinguida la obligacion principal por la solucion de dichas cantidades, ha dejado de existir legalmente la hipoteca como contrato accesorio; y que á mayor abundamiento ha prescrito la accion hipotecaria por haber transcurrido más de 30 años desde que se constituyó aquel gravámen, siendo por tanto innecesaria la prueba de los pagos que por otra parte se hicieron para cancelacion de aquel;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada que en 5 de Octubre último dictó el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, por la que declaró extinguida la hipoteca que fué constituida por don Pedro Regalado Bartolomé sobre la casa de la calle de la Palma alta, núm. 20 moderno, 16 antiguo, manzana 454, á virtud de la escritura de particion de bienes otorgada en 27 de Enero de 1831 ante el Escribano D. Manuel José Olmeda, y en su consecuencia condeno á estar y pasar por dicha cancelacion á D. Manuel Martin, y en su nombre y representacion á su madre y curadora Doña Isabel Moreno; á Doña Tomasa Martin, y en su representacion á su esposo D. José Lopez Diaz; á Don Eustaquio y Doña Isabel Iglesias, y en representacion de esta á su esposo D. Bruno Garcia Navarro; á doña Maria y doña Paula Arribas, y en representacion de esta á su esposo D. Celedonio Martinez, expidiéndose para ello el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta capital para su cancelacion con insercion de dicha sentencia, que hoy debe entenderse de la presente, y no hizo especial condenacion de costas.—Y mandamos que esta sentencia se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Trinidad Sicilia.—Luis Vazquez Mondragon.—Felipe Picon.—Juan Fernandez Palma.—Eugenio Santin de Quevedo.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, yo el infrascrito Escribano de cámara habilitado pongo la presente que firmo en Madrid á 10 de Noviembre de 1870.—Antonio de Mesa y Monroy.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Francisco Gomez Irigoyen para que comparezca en la Audiencia de su señoria, sita en el piso bajo de las Salesas Reales, el dia 29 del actual, á las doce de su mañana, á celebrar juicio de faltas por lesiones, con Miguel Aragonese, Antonio Palanca y Antonio y José Diaz Santos, que en virtud de apelacion interpuesta por los dos últimos y el referido Fran-

cisco se ha remitido á este Juzgado por la Alcaldia popular del distrito, donde tuvo lugar, bajo apercibimiento que de no verificarlo se celebrará dicho juicio en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—Jerónimo Montesinos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Villanueva de Perales.

La cobranza del repartimiento hecho para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico y que afecta tanto á los vecinos de la misma como igualmente á los forasteros terratenientes en esta jurisdiccion, correspondiente al primero y segundo trimestre del mismo, tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento en los dias del 6 al 10, ambos inclusivos, del próximo mes de Noviembre, de ocho á doce de la mañana.

Pasados dichos dias incurrirán los que no hayan verificado el pago en los recargos de instruccion.

Villanueva de Perales 27 de Octubre de 1870.—V.º B.º—El Alcalde, Casimiro Povedano.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion se saca nuevamente á pública y doble subasta con la rebaja de un 30 por 100 de su primitiva tasacion, el arriendo de los pastos y 150 fanegas de tierras de labor de la dehesa de la Higuera, pertenecientes á la acequia de Jarama, cuyo remate tendrá lugar el dia 21 del corriente, á la una y media de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en la licitacion.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública y doble subasta con la rebaja de un 10 por 100 de la primitiva tasacion, las tierras de labor del cerco 3.º de la dehesa nueva del Rey, perteneciente á la acequia de Jarama, y para su remate se ha señalado el dia 21 del corriente, á la una de la tarde, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

LA FELICIDAD DE CAPILEIRA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Por acuerdo de la Junta Directiva, y con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez á los señores socios poseedores de las acciones cuyos números se expresan: 1.º mitad de la número 11, 17, 19 al 27; 1.º mitad de la 28, 29 al 33, 39; 2.º de la 43, 53, 54, 58; 2.º de la 60, 62, 63, 64; 1.º de la 81, 90, 94, 95, 100, 101, 121 al 141, 153, 154, 157 al 172; 1.º mitad de la 173, 195, 205, 211, 220, 235 al 244; 1.º mitad de la 245, 265, 266, 276 al 291, 295 al 300, para que satisfagan los dividendos que adeudan en casa del Sr. Tesorero D. Juan F. Quevedo, Puerta del Sol, número, café.

Madrid 15 de Noviembre de 1870.—El Secretario, G. E. Sanchez.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.